

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**



Magistrado Sustanciador: **JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA**

Manizales, Caldas, ocho de julio de dos mil veintidós.

Se analiza el recurso de apelación interpuesto por el codemandado Banco de Bogotá contra el auto de primero (1) de junio de 2022 proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas, en el proceso de reconocimiento de mejoras promovido por José Ignacio Canaval Sánchez frente al Resguardo Colonial Cañamomo Lomapieta y el recurrente.

ANTECEDENTES

- El codemandado Banco de Bogotá interpuso incidente de nulidad, fincando su alegación en que el 29 de marzo de 2022 recibió en el buzón electrónico "rjudicial@bancodebogota.com.co" el auto inadmisorio, la subsanación de la demanda y el auto admisorio dictado en el presente asunto, sin embargo, no se entregaron los anexos de la demanda; de lo anterior, concluyó que la notificación del auto admisorio de la demanda no fue adelantado con el rigor de la norma procesal.

-A su vez, la contraparte procesal del incidentante, al descorrer el traslado de la petición del remedio procesal, indicó que contrario a lo sostenido por la entidad financiera, el Banco de Bogotá fue notificado en debida forma según lo disponía en su momento el Decreto Legislativo 806 de 2020, así: i) enviando la demanda y sus anexos al momento de radicarla; ii) remiando la subsanación a los demandados; y, iii) se envió por correo electrónico cotejado, el auto admisorio e inadmisorio de la demanda; de ahí que rogó se rechace la solicitud de nulidad procesal.

- Con auto de primero (1) de junio de 2022, el Despacho a quo negó el remedio procesal implorado indicando que de los documentos aportados por el demandante, se tiene que en cumplimiento del auto inadmisorio aportó entre otros documentos, constancia de envió al codemandado Banco de Bogotá S.A, lo cual puede apreciarse en el archivo "021ConstanciaEnvioBanco" donde consta el envió de los siguientes documentos: Avalúo Ignacio Canaval SupiaMandeval, Acta de no acuerdo

Cámara de Comercio, Carta de registro Ministerio Existencia resguardo, Certificado de existencia y representación legal Banco de Bogotá, Demanda mejoras José Ignacio Canaval Sánchez y Poder, nuevamente al canal digital rjudicial@bancodebogota.com.co con constancia de acuse de recibo y lectura del 13 de diciembre de 2021 emitido por "Technokey". Acotó que al verificarse la demanda, se pudo constatar que efectivamente sí funcionaba el link de las pruebas aportadas, demanda que fue remitida a los codemandados como puede evidenciarse en el expediente digital.

Destacó que antes de remitirse el auto inadmisorio, subsanación y auto admisorio a los demandados, ya había sido remitida en dos oportunidades la demanda, que, si bien en la primera oportunidad no funcionaba el link, dicha falencia fue subsanada por la parte demandante en tiempo oportuno, máxime que existen certificados emitidos por una empresa de mensajería digital, que dan cuenta de ello; por lo anterior, manifestó que contrario a lo aducido por el incidentante, la notificación se cumplió con los parámetros del Decreto 806 de 2020.

-La parte recurrente formuló medio de impugnación horizontal y en subsidio vertical fincando su disenso en que era obligación de la parte demandante remitir junto con la notificación, además de la providencia a notificar, los anexos para el traslado (demanda y anexos art. 91 C.G.P.).

Alegó que se equivoca la a-quo al considerar que la notificación personal que intentó el demandante al Banco es válida, pues ni con el primer envío como requisito de presentación de la demanda -véase el auto inadmisorio-, ni con el segundo de subsanación -véase auto que admite-, fueron remitidos todos los anexos de la demanda al demandado como correspondía para tener por surtida debidamente la notificación; por lo anterior, no se podía darle aplicación a lo dispuesto en el inciso final del artículo 6 del Decreto 806 de 2022.

Explicó que la demanda siempre debe acompañarse de todos sus anexos, como requisito de admisión, que además fue creado como requisito adicional (Decreto 806 de 2020) el envío simultáneo al demandado al momento de su presentación, esto con el fin de agilizar el proceso y utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones; más no fue concebida como acto de notificación. Por otro lado, la notificación personal de la demanda sí fue concebida con dicha finalidad, puesto que

este acto es el que traba la litis entre las partes, de ahí la importancia de contener, además del auto a notificar, la demanda con sus anexos.

- La parte actora rogó negar el medio de impugnación propuesto, pues en su sentir la notificación fue válidamente adelantada.

- Con auto de 17 de mayo de 2022, el Juzgado de instancia negó el recurso horizontal y concedió el vertical en el efecto suspensivo. Como soporte de su determinación expuso que la notificación al codemandado, Banco de Bogotá se llevó a cabo conforme a los lineamientos plasmados en el decreto legislativo 806 de 2020, en el sentido, de que, al presentar la demanda el Despacho advirtió que el link que contenía los anexos no funcionaba en debida forma, por ende, la demanda fue inadmitida, aspecto que fue corregido en debida forma por el demandante, de lo cual se remitió al codemandado, para la notificación personal del auto admisorio de la demanda (situación que también se cumplió), y así lo aseguró el auspiciador de este recurso, al indicar que solamente tenía adjunto copia de un memorial de subsanación, de un auto inadmisorio y admisorio de una demanda verbal de mayor cuantía con radicado No. 2021-00232-00, sin tener en cuenta, que al mismo canal digital y desde la presentación de la demanda se han venido remitiendo por parte del demandante al canal digital rjudicial@bancodebogota.com.co, la demanda, la subsanación y la notificación.

CONSIDERACIONES

Resulta claro que el artículo 321 del C.G.P. contiene dentro de su hipótesis normativa la alzada para esta clase de asunto, al consagrar que:

“6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva”.

Por tanto, en el presente asunto se encuentra habilitada la competencia del Superior.

Problema jurídico

La discusión gira en torno a determinar entonces si los argumentos esbozados por la parte recurrente son capaces de derrumbar la presunción de legalidad y acierto que goza el proveído de instancia.

En este caso, si como lo sostiene el recurrente se configuraron la causal de nulidad consagrada en el numeral 8 del canon 133 CGP que reza:

"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código".

Caso concreto

Sea lo primero indicar que la diligencia de notificación se efectuó conforme los ritos del Decreto 806 de 2020, lo anterior por cuanto, a diferencia de lo aducido por el incidentante, la demanda y sus anexos fueron enviados legalmente.

En efecto, del archivo "008NotBancoBogota", se desprende sin asomo de duda que el libelo genitor fue remitido a la entidad financiera a través de la empresa "Technokey", la cual certificó que al canal digital "rjudicial@bancodebogota.com.co" el 06 de diciembre de 2021 le fueron remitidos y entregados el libelo introductor y el poder otorgado por el accionante. En este punto es importante precisar que los anexos enunciados fueron allegados en un link así:

"Pruebas documentales y peritaje:

<https://1drv.ms/f/s!AkMHwuLaqZ6xgakBz0WeAcpo1E0DRQ>"

Debe acotarse, que el Despacho a quo inadmitió el escrito petitorio con auto de siete de diciembre de 2021², en razón a que al verificarse el link inmerso en la demanda no contaba con los archivos relacionados en el acápite de pruebas, y; por tanto, se le solicitó corregir tal yerro.

Se acota que el actor cumplió su carga, es decir, cargó en el link los documentos faltantes y en razón de ello, el 11 de enero de 2022 el Despacho de instancia admitió el libelo introductor³.

¹ 003Demanda.pdf, fl.12.

² 012AutoInadmite07Dic2021.pdf.

³ 024AutoAdmite11Ene2022.pdf.

nuevamente la demanda y sus anexos, si previamente, como en este caso ya habían sido enviado los mismos.

De lo anterior se extrae de forma diáfana que al admitirse la demanda, solo es necesario el envío del auto admisorio de la misma, con lo cual, también la parte actora cumplió, pues al canal digital "rjudicial@bancodebogota.com.co" fue remitido el auto inadmisorio, la subsanación y el auto admisorio de la demanda, tal como se desprende del documento "037NotificaAutoAdmisorioBancoBogotá", en el que también se consignó el acuse de recibido del mensaje de datos y su lectura.

De lo anterior, emerge con caracteres irrefutables que se cumplió a cabalidad con la notificación personal, merced que se acreditó la efectiva notificación de la comunicación anterior, al probarse que se haya completado la entrega al receptor de la demanda, anexos y mandamiento de pago, lo anterior en virtud de los artículos 20⁴ y 21⁵ de la Ley 527 de 1999. Además, como soporte de lo anterior, Nuestro Máximo Órgano de Cierre del Jurisdicción Ordinaria refirió⁶:

"3. En efecto, al revisarse los argumentos expuestos por la juez accionada para adoptar las decisiones criticadas, atinente a que no se tiene certeza que el mensaje de datos enviado fue recepcionado por el convocado, si en cuenta se tiene que éste no asistió a la audiencia y al ser contactado telefónicamente por el despacho afirmó no haber recibido comunicación alguna al respecto, y, que la parte interesada, aquí actora, no atendió las previsiones establecidas en el inciso segundo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020⁷ para la notificación personal mediante mensaje de datos, alusivas a que «[e]l interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar», no revisten arbitrariedad o capricho.

Lo anterior, por cuanto que si bien obra en la susodicha actuación un "Certificado de comunicación electrónica SMS" expedida por la empresa de correos 472, la misma sólo contiene la fecha y hora del envío del mensaje de texto y la entrega de este a la operadora, pero no así a su destinatario, la cual, si en gracia de discusión podría presumirse con esta última, en dicho documento no se señala que éste haya acusado recibo del mensaje de datos, necesario para que se entienda surtida la notificación, de conformidad con lo

⁴ ARTICULO 20. ACUSE DE RECIBO. Si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante:

a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o

b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.

Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo.

⁵ ARTICULO 21. PRESUNCION DE RECEPCION DE UN MENSAJE DE DATOS. Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos.

Esa presunción no implicará que el mensaje de datos corresponda al mensaje recibido. Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos recepcionado cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable, se presumirá que ello es así.

⁶ H. Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Civil, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, STC11261-2020, Radicación n.º 05001-22-03-000-2020-00356-01, nueve (9) de diciembre de 2020.

⁷ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

previsto en el canon atrás mencionado, en armonía con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 527 de 1999⁸ y el artículo 10º del Acuerdo PSAA06-3334 de 2006⁹ de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, los cuales señalan, en su orden, que «[s]i al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante: a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos. (...)», y, que «los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: **a) Cuando el destinatario ha confirmado mediante acuse de recibo la recepción, o éste se ha generado automáticamente;** b) el destinatario o su representante, realiza cualquier actuación que permita concluir que ha recibido el mensaje de datos; c) los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión» (resalto intencional)¹⁰; de ahí que, resulta plausible, entonces, que la citada funcionaria le haya restado eficacia al memorado enteramiento por no darse ninguna de las anteriores hipótesis, máxime cuando la tutelante informó una dirección física para lograr dicha notificación, pero luego, sorpresivamente y contrariando el reseñado decreto, allegó la referida certificación, relacionada con el envío de un mensaje de texto a un número telefónico, supuestamente del convocado".

Por lo discurrido, no se estructura la causal de nulidad contenida en el numeral 8 del canon 133, pues como se evidenció las notificaciones personales fueron practicadas en forma legal. No se condenará en costas por falta de causación (artículo. 365 num. 8 C.G.P.).

Por lo expuesto, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala Unitaria Civil – Familia,

RESUELVE:

Primero: **CONFIRMAR** el auto de primero de junio de 2022 proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas, en el proceso de reconocimiento de mejoras promovido por José Ignacio Canaval Sánchez contra el Resguardo Colonial Cañamomo Lomapieta y el Banco de Bogotá.

Segundo: **NO CONDENAR** en costas en esta instancia.

Tercero: **COMUNICAR** de manera inmediata la decisión aquí adoptada, de conformidad con el artículo 326 del C.G.P.

Cuarto: **DEVOLVER** el expediente a su lugar de origen.

⁸ "Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones."

⁹ "Por el cual se reglamentan la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia."

¹⁰ Normas aplicables, no obstante haya sido enviado el mensaje de datos a través de SMS, teniendo en cuenta la definición que de este trae el literal a) del artículo 2º de la Ley 527 de 1999, esto es, "La información generada, enviada, recibida, almacenada **o comunicada por medios electrónicos**, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax" (énfasis ajeno al texto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA
Magistrado

Firmado Por:

Jose Hoover Cardona Montoya
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 5 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a434e598b52608d8c9930d9cbaf15d8ebb66103aac7b96f536bf41d0ffae6c30**

Documento generado en 08/07/2022 04:29:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>